

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ 00382

ID. 849744



Florencia, 16 de octubre de 2024

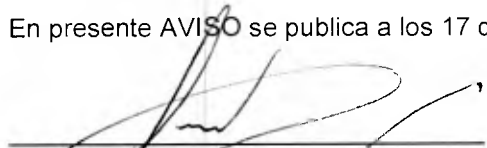
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00544 DE 31 DE JULIO DE 2024 *"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"* dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, distinguido con ID 849744

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

En presente AVISO se publica a los 17 días de octubre de 2024.

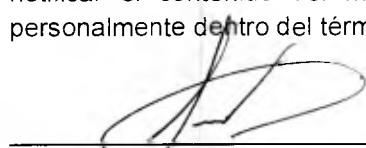


CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 17 de octubre de 2024. A las 8: A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA

Dirección Territorial de Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 24 de octubre de 2024. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.



CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA
Dirección Territorial de Caquetá
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Lina. Perdomo – Abogada RUPTA Contratista. 
VoBo: N/A



ID 849744

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**RESOLUCIÓN NÚMERO 00544 DEL 31 DE JULIO DEL 2024**

"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución 00544 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 Ibidem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de los señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. *Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección*".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

1. *Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.*
2. *La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.*
3. *Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.*
4. *La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."*

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 Ibidem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución 00544 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

ANTECEDENTES:

1. El 13 de diciembre del 2018, en virtud de caso remitido por el INCODER¹ en Liquidación, la Unidad de Restitución de Tierras creó el (ID) 849744 correspondiente a un procedimiento de inscripción en el RUPTA en relación con la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en [REDACTED], respecto del predio denominado "EL BRILLANTE", ubicado en la vereda LA PAZ, del municipio de Solita, en el departamento de CAQUETÁ, con folio de matrícula inmobiliaria 420-2993 y cedula catastral Nro. 000200130098000.
2. El 19 de septiembre del 2022², la Dirección Territorial Caquetá se contactó vía telefónica con la señora [REDACTED], quién manifestó su intención expresa de cancelación total de la medida de protección del predio, actuación administrativa que se adelanta para la protección al predio, radicada bajo ID 849744.
3. Adicionalmente, la solicitante mediante diligencia de ampliación de hechos de 19 de septiembre del 2022³ solicitó la cancelación de la medida de protección individual porque en el predio hay otra persona y no quiere problemas con nadie.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el Rupta a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. *No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*
2. *Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.*
3. *En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.*
4. *Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.*

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el

¹ Véase en el Formulario de Solicitud, con ID de documento 3166785
² Véase en Diligencia de ampliación de hechos, con ID de documento 5136606
³ Véase en Diligencia de ampliación de hechos, con ID de documento 5136606

Continuación de la Resolución 00544 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el Rupta, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, la señora [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de inscripción en el Rupta indicó que era la propietaria del predio objeto de la solicitud.

Adicionalmente, al momento de recibir la solicitud la Unidad de Restitución de Tierras adelantó algunas labores tendientes a la identificación del predio, como se describe a continuación:

- Acta de localización predial de fecha 15 de agosto del 2018⁴
- Consulta VUR del 21 de junio del 2024⁵

Con base en lo anterior, se pudo identificar que la señora [REDACTED] es propietaria, tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria con Nro. 425-44486, en su anotación Nro. 2 donde se indica que la señora [REDACTED] realizó la compra del predio objeto de la solicitud en el año 1992, al señor SEBASTIAN SUAREZ CESPEDES, la cual fue protocolizada mediante escritura pública Nro. 0925 del 24 de agosto de 1992, adquiriendo así la relación jurídica referida. Así mismo, en la anotación Nro. 3 de fecha 12 de noviembre del 2008 se consigna la inscripción de la medida de protección, mediante formulario SN del 04 de noviembre del 2008 emanado del INCODER de FLORENCIA, a la solicitante.

Sin embargo, en la anotación Nro. 4 de fecha 19 de mayo del 2009 mediante oficio 20092130078 del 5 de noviembre del 2009 presentado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder de Bogotá, D.C., la señora [REDACTED], realizó la cancelación de la anotación No: 3 de fecha 12 de noviembre del 2008.

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3., debido a que no existe medida de protección vigente y la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED], no es beneficiaria de la medida de protección ni propietaria actual del inmueble objeto de la solicitud.

⁴ Id de documento 2972050

⁵ Id de documento 5857956

RU-MO-30
V1

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá

www.urt.gov.co – Colombia

Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial

Caquetá

Continuación de la Resolución 00544 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección Rupta en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el Rupta, se entra a verificar la existencia de una medida de protección sobre la que versa la solicitud que es objeto de estudio, que se relaciona con el predio denominado "EL BRILLANTE", ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Solita, en el departamento de Caquetá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 420-2993, con identificación catastral 000200130098000.

Se procedió a consultar el referido documento en el aplicativo VUR/SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual cuenta con fecha del 21 de junio de 2024 como se puede observar en el expediente del caso, en el cual, tras realizar el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que en la anotación número 4 existe una cancelación de la medida de protección del 19 de mayo del 2009 a favor de la señora [REDACTED].

Por estas razones, se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, debido a que se acreditó la existencia de una cancelación de la medida de protección sobre el folio de matrícula inmobiliaria o en el Rupta, respecto del inmueble objeto de la solicitud de cancelación.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación obrante se evidencio que la señora [REDACTED], tiene cancelada la medida de protección RUPTA como se demuestra en la anotación Nro. 4 por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que con el mantenimiento del estado de cosas actual, es decir, la actual cancelación de la medida, se mantiene el fin perseguido por la solicitante, por cuando la manifestación de su deseo es la cancelación de la medida.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), presentada

RU-MO-30
V1

Continuación de la Resolución 00544 del 31 de julio de 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

por la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto del predio denominado "EL BRILLANTE", ubicado en la vereda La Paz, del municipio de Solita, en el departamento de Caquetá, identificado con el folio de matrícula 420-2993 y con identificación catastral 000200130098000 de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Florencia, a los treinta y un (31) días, del mes de julio de 2024.



RAMON ADRIAN HURTADO DIAZ
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica L. Perdomo Profesional Rupta/Contratista
Revisó: Área Jurídica A. Celis Coord. Jurídica/Contratista

RU-MO-30
V1

